

EXPEDIENTES: 002/95 REC. y 003/95 REC.  
RECURRENTES: PARTIDO FRENTE CARDENISTA  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL Y  
PARTIDO DEL TRABAJO.  
ORGANO RESPONSABLE: XXIII CONSEJO DIS  
TRITAL ELECTORAL DE ESCUINAPA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 (veinticinco) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva los Recursos de Reconsideración números 002/95 REC. y 003/95 REC. acumula dos, promovidos por el Partido Frente Cardenista de Re construcción Nacional y por el Partido del Trabajo, con tra la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, hecha por el XXIII Consejo Distri tal Electoral, correspondiente al municipio de Escuinapa, con fecha 14 de Noviembre de 1995, y,

#### R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el XXIII Consejo Distrital Electoral, el día 17 de Noviembre de 1995, el partido señalado en primer lugar promovió el presente Recurso de Reconsideración por conducto del C. Luis Claudio Inda en su carácter de representante propietario, y el Partido del Trabajo en misma fecha presentó Reconsideración en contra del mismo acto ya referido, y del mismo Consejo, por conducto del C. Angel Guadalupe Crespo Rincones también como Representante Propietario del mismo, teniendo ambos representantes reconocida su personalidad ante el Consejo impugnado, lo que se deriva del informe circunstanciado por éste rendido.

2.- Con fecha 20 de noviembre de 1995, el Consejo Electoral mencionado remitió a la Secretaría General de este Tribunal la documentación siguiente; en lo que respecta al recurso del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, el escrito que contiene el recurso, copia certificada del acta en la que consta la resolución combatida, del acta de cómputo distrital de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa y de la elección de Regidores por Representación Proporcional y su informe circunstanciado. Por lo que hace al Partido del Trabajo se recibe el escrito que contiene los agravios y la misma documentación que en este párrafo se enuncia mas el correspondiente informe circunstanciado.

3.- Según auto de fecha 20 de Noviembre de 1995, la Secretaría de este Tribunal tuvo por recibidos los recursos que se conocen, con los anexos mencionados, remitiendo a esta Sala los expedientes relativos, la que en base a

los principios de congruencia de las resoluciones y de economía procesal así como fundado en el artículo 233 de la Ley Electoral, resolvió acumular ambos expedientes, al contener idénticas acciones impugnativas, ser el mismo Consejo y el mismo acto combatido por los dos partidos precitados.

4.- La Secretaría General de este Tribunal, por acuerdo de fecha 22 de Noviembre de 1995, puso en conocimiento de esta Sala el vencimiento del plazo de 48 horas que la Ley concede a posibles terceros interesados para presentar alegatos, aclarando que en el caso particular no compareció ningún partido político como tercero interesado, ni candidato alguno como coadyuvante.

5.- Que el suscrito Magistrado Ponente, advierte de autos al realizar la revisión que exige el artículo 232 Bis en sus párrafos cuarto y sexto, que si se acreditan los requisitos de procedibilidad y los presupuestos exigidos por la disposición en comento, amén de que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia que regula el artículo 234 de la Ley Electoral, aspecto éste al que se volver a hacer referencia en el considerando IV de esta sentencia, por lo que procede entrar al estudio de fondo de este Recurso de Reconsideración, haciendo previa mente la pertinente declaración de que no obstante que ambos partidos accionantes han denominado a su escrito de agravios como de revisión, de la lectura de los mismos, al tenor del artículo 232 Bis de la Ley Electoral y el principio de iura novit curia, estos combaten el acto reclamado realmente con el de Reconsideración, del que esta Sala conoce en única instancia, y

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, atentos al contenido de los artículos 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 201, 203 párrafo tercero, 232 Bis y 234, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Que de conformidad con el artículo 1§ de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los organismos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Del examen de autos la Sala que resuelve llega a la conclusión que los promoventes satisfacen las exigencias de forma que establece la norma, entre ellas, la relativa a la expresión de "agravios debidamente fundados", entendido este requisito en razón de que los argumentos hechos valer se encuentran cabalmente configurados, esto es, que los recurrentes precisaron con claridad la parte de la resolución impugnada que les producía la lesión jurídica; además citan los preceptos legales que estiman violados y finalmente refieren los razonamientos que a su parecer evidencian la violación alegada.

En la especie se cumple el presupuesto que señala el artículo 232 Bis, párrafo séptimo, fracción IV, puesto que los peticionarios aducen que el consejo recurrido hizo asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas en la Ley de la Materia.

Así los partidos políticos que promueven al plantear sus agravios cumplen las exigencias formales y satisfacen además los presupuestos de procedencia que para el Recurso de Reconsideración, estimó oportuno considerar el Legislador, por lo que esta Sala asume entrar al estudio sustantivo de la controversia que a su jurisdicción se somete.

VI.- Bajo el principio de exhaustividad que rige el proceso, se atiende el llamado implícito del Consejo impugnado en el sentido de que respecto a la acción que intenta el Partido del Trabajo, ésta es extemporánea ya que la resolución combatida se le notificó a ese partido a las 21:00 horas del 14 de noviembre de 1995 y el escrito de agravios se recibió a las 21:35 horas del 17 de noviembre, por lo que en apariencia lo fue, fuera del término de 3 días que establece el artículo 220 de la Ley Electoral. El término concedido por este numeral y más propiamente por el artículo 232 Bis, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral, es de 3 días contados a partir del siguiente en que se de por notificado. Es decir, el cómputo de los 3 días equivalentes a 72 horas no se inicia al minuto siguiente de la notificación, sino al día siguiente y así se tendrán 3 días completos para ello, esto es, hasta las 24 horas del tercer y último día, que en la especie es el 17 de noviembre de 1995, por lo que el aludido recurso no resulta extemporáneo.

V.- Procede este resolutor colegiado, por cuestión de método lógico, a agrupar los conceptos de agravios que exponen los impugnantes, Partido del Trabajo y Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y cuyas acciones se resuelven acumuladamente, en un sólo capítulo, ya que ambos se duelen de que el XXIII Consejo Distrital Electoral violentó en perjuicio de éstos los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Electoral, ya que a su entender ambos

contendientes exceden el 2% sobre la votación municipal y por ende se actualiza su derecho a acceder a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

El Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional resume su alegato que siendo la votación municipal efectiva 9,213, el 2% son 184 votos y al alcanzar este último partido 229 votos en las urnas sobrepasa el porcentaje que impone la norma para su derecho a participar en la asignación de regidurías por el anotado principio; por su parte, el Partido del Trabajo afirma que representado el 2% de la votación municipal emitida con la cantidad de 332.74 votos, los 340 alcanzados por ese partido en las urnas, rebasa el porcentaje aludido y ello legitima su derecho a la asignación reclamada, alegando además que para la asignación en m,rito, no se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 13 de la Ley Electoral.-Resalta con meridiana claridad que fundándose ambos contendientes políticos en las mismas normas que regulan la fórmula electoral para la asignación que nos ocupa, arriben a resultados distintos al diferir en el camino seguido, el primero apegándose al concepto votación efectiva y el segundo al de votación emitida, por lo que es de inmediata razón lógica dilucidar si estos han aplicado e interpretado en forma atinada o no los preceptos referidos.

La Ley Electoral, para la asignación por Representación Proporcional, aplica la llamada fórmula de representatividad o sistema Hare Andrade, que tiende a favorecer a los partidos minoritarios de mas alta votación, en oposición a la fórmula de primera proporcionalidad o de Ha genbach Bischoff que favorece a los partidos minoritarios de mas baja votación.

La norma ha plasmado en el artículo 13, segundo y cuarto párrafo de la Ley Electoral, el 2% como porcentaje mínimo para catalogarse como "partidos minoritarios de mas alta votación" y parte de inicio con ese principio para atribuir a los partidos políticos puestos de elección popular, en este caso regidurías, en proporción a la cantidad de votos obtenidos, pero no a todos los contendientes, sino a los que alcancen el mínimo legal enunciado. Asi, en particular resulta esencial arribar al valor de 2% mediante la aplicación de la fórmula electoral, es decir el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para las asignaciones de Representación Proporcional, mediante la interpretación sistemática y funcional de la norma.

El artículo 13, cuarto párrafo de la Ley Electoral, nos define el concepto de Porcentaje Mínimo como "Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la

votación municipal". De la aplicación matemática del 2% a la votación municipal del XXIII Distrito Electoral que fu, de 17,618 votos, resulta el factor de 352 votos para considerarse como "Partidos Minoritarios de mas alta votación", a lo que no acceden los recurrentes, puesto que como se apunta líneas antes, el sistema de nuestra Ley Electoral tiende a favorecer a los partidos minoritarios de mas alta votación y no a los de mas baja votación.

Parte el instituto político Frente Cardenista de Re construcción Nacional de una interpretación aislada, no sistemática, del artículo 14, fracción I de la Ley que se invoca para asumir que la primera asignación de regidurías por el principio que nos ocupa resulta de lograr un 2% sobre la votación municipal efectiva, elemento éste al que se llega de la suma de los votos de los no mayoritarios pero que hubieren obtenido el porcentaje del 2% sobre la votación municipal, para considerarse como minoritarios de mas alta votación. Por el contrario, la primera e inexcusable condición que impone la norma en el artículo 13, segundo y cuarto párrafos es realizar en sufragios el porcentaje mínimo que se define, y satisfecha esa condición, 2% de la votación municipal, se tiene ya el derecho de acudir al reparto de regidurías por el Principio de Representación Proporcional. Asi es que contrario a lo que afirma este impugnante en el punto 2 de sus agravios, es claro que los idénticos conceptos que usó el legislador en el artículo 13, párrafos segundo y cuarto última parte de ambos, se refiere a la votación total municipal como excluyente de aquellos partidos que no lograren sufragios por el porcentaje del 2% sobre ese gran total.

La norma que regula esta mecánica de asignación parte del principio selectivo ya explicado en razón a que se busca otorgar representación a los partidos minoritarios de mas alta votación, no a los de mas baja votación, y asi es que se van "eliminando" del reparto de regidurías quienes no satisfacen los requisitos que impone la norma, como lo son los conceptos "porcentaje mínimo", "valor de asignación", "cociente natural", hasta llegar a "resto mayor", ya que de no interpretarlo asi, el último contendiente minoritario pretendería acceder al reparto por resto mayor, cuando menos, lo que no es el espíritu de la Ley.

Tan es asi que el accionante en el párrafo cuarto de la hoja 3 de agravios acepta que existe un primer requisito para acceder a la asignación que reclama y que regula el artículo 9 de la ley, y que el 14 fracción I de la Ley Electoral se refiere en particular a la asignación en si, de donde se ha de concluir siguiendo el pensar del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que si no se

cumplió el primer e inexcusable requisito, mal puede pretender se le reconozca el derecho a participar en la asignación.

Las anteriores consideraciones son aplicables a los agravios que expone el Partido del Trabajo, quién de igual manera no parte del 2% de la votación municipal para considerar su infundada exigencia al reparto de regidurías por el principio que nos ocupa, habida cuenta que es te instituto político para ese efecto acude al concepto de Votación Municipal Emitida, que matemáticamente da resultados distintos sobre el de votación municipal.

Téngase así por reproducido en este apartado lo fundado y razonado en relación al mismo argumento del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en lo que de igual manera esgrime en su defensa el Partido del Trabajo.

Aceptar una interpretación meramente gramatical como pretende el Partido del Trabajo del contenido de los artículos 9 y 13 que invoca en su defensa, no resiste el análisis de la lógica y el raciocinio, ya que inicia de restar a la votación municipal de 17,610, los votos nulos y los de los partidos políticos que no obtuvieron el 2% de la votación municipal, incluidos los del propio Partido del Trabajo por 340, por lo que es el mismo impugnante el que cabalmente se excluye del concepto de "partido minoritario de mas alta votación", ya que no resulta juicioso a ojos de este resolutor, que de primera intención se deduzcan de la fórmula los votos del impetrante y así resulte que logre tener derecho a la asignación que pretende. Dicho de otra manera, se excluye para ser incluido.

Así entonces, la presente controversia se reduce a definir por parte de esta Sala resolutora, a cual de las votaciones debe aplicarse el mínimo del 2% para que los partidos políticos contendientes alcancen la calidad de derechosos a las regidurías por el Principio de Representación Proporcional. De ahí que la contradicción aparente a que conduce la literalidad de los artículos 9, 13, cuarto párrafo y 14, fracción I de la Ley Electoral, que aluden a las tres distintas clasificaciones que admite la votación municipal, a saber: emitida, total -se infiere y efectiva, respectivamente, a juicio de este Juzgador queda resuelta acudiendo a los criterios de interpretación contenidos en el numeral 2 del propio ordenamiento; el gramatical que básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea al redactar diversos preceptos jurídicos, cuando genera dudas o produce confusiones porque los vocablos utilizados por el legislador tienen diversos significados; el sistemático que busca determinar el sentido y alcance de una disposición cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios

pertenecientes al mismo texto normativo, y el funcional que atiende a los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, siendo este factor el que se distingue por su rango de relevancia, en cuanto a que mira a la real intención o voluntad que condujo al legislador a establecer dicho dispositivo, incluyendo todas las intrincadas circunstancias que giran alrededor de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.-

En efecto, el sistema de la Representación Proporcional concebido para que los partidos políticos minoritarios les sea permisible arribar a cargos de representación popular colegiada mediante el sufragio universal y secreto, cobra actualidad sólo de alcanzarse un determinado número de votos del total captado en la elección de que se trate, pues en esa medida el ciudadano esta indicando con su decisión electoral cuales listas serán preferentes, después de la triunfadora absoluta, para que se les reconozca presencia política, así sea minoritaria, a través del ejercicio de curules o regidurías de Representación Proporcional. Así pues, no son de modo alguno admisibles, por inciertas e incorrectas, las tesis que sostienen las organizaciones peticionarias, en el sentido de que en la aplicación del 2% mínimo se haga respecto del concepto de votación municipal emitida que arguye el Partido del Trabajo, al considerar ayuno de razón que del total de los votos depositados en las urnas a favor de las distintas listas municipales contendientes se deduzcan, además de los nulos, los propios votos de los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación municipal, entendiéndose total, aspirantes a la asignación proporcional, y luego a esa resultante, ya disminuida, se le aplique nuevamente el 2%, para que sea este equivalente el que marca la frontera a los partidos políticos en su participación de los beneficios de la Representación Proporcional; no reunir ese 2% de la votación global sufragada en una jurisdicción municipal, significa no otra cosa que la descalificación absoluta e inmediata en el reparto de esa representación de minoría, ante su escasa aceptación, en el ámbito de la competencia electoral.

Bajo esa perspectiva, menos aceptable es, como lo demanda el diverso quejoso Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional que el 2% mínimo se aplique a la votación municipal efectiva, que viene a ser prácticamente la votación municipal emitida, con el descuento ahora de los votos recibidos por el partido político que haya alcanzado la mayoría, lo que reduce aún más el monto de los votos que se tomaría como referencia. Luego entonces, para este resolutor en el momento mismo que los partidos participantes en la elección

omiten acumular el porcentaje mínimo del 2% sobre la votación municipal global, quedan automáticamente relegados del reparto y asignación de la representación proporcional, al no cubrir suficiente mente su magra votación la inclusión en ese grupo de privilegio que reúne a los partidos políticos que en su condición de minoritarios son a su vez mayoritarios; todo lo expresado se desprende de la definición que del concepto "porcentaje mínimo" contiene el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley, tratándose de las regidurías, y lo reafirman los numerales 8º, sexto párrafo y 12, fracción I, apartado B del propio ordenamiento, en lo que hace a las diputaciones, ambas por el Principio de Representación Proporcional, a lo que se acude por analogía, sólo para que no quepa duda alguna que es al universo que representa la votación municipal absoluta y a ningún otro, al que debe de aplicarse el porcentaje mínimo, resultando oportuno, para una mayor comprensión, la transcripción, en lo que interesa, de tales disposiciones, de acuerdo al orden citado: "Porcentaje Mínimo. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal." "Todo partido político que como mínimo alcance el 1.5% por ciento del total de la votación emitida, para la elección de diputados en cada circunscripción, tendrá derecho, cuando menos, a que se le asigne un diputado de representación proporcional", "La asignación de diputados de representación proporcional se sujetar a las siguientes bases: ...B.- Haber obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda...".

Respecto al argumento que esgrime el Partido del Trabajo de que el consejo impugnado no razonó debidamente el procedimiento a seguir para las asignaciones que combate, este agravio procede estimarlo parcialmente fundado pero inoperante para obsequiar lo petitionado, ya que como se analizar posteriormente, clarificando y siguiendo estrictamente los lineamientos para la asignación que nos ocupa, se llegaría al mismo resultado de reparto de regidurías, 3 para el Partido Acción Nacional y 2 para el Partido de la Revolución Democrática, sin obviar lo ya expuesto inicialmente, esto es, que la organización que pretenda acceder a este reparto ha de satisfacer la condición sine qua non de lograr el 2% de los sufragios sobre la votación municipal, que como quedó apuntado líneas antes no lograron los recurrentes, mas bajo el principio de exhaustividad en sus resoluciones que sujeta a este Tribunal, el estudio de tal agravio lleva a calificarlo, como ya se hizo, de parcialmente fundado pero inoperante, pues al razonar y desarrollar la fórmula no se altera



el resultado y por ello no existe posibilidad legal de modificar o revocar el resultado de las asignaciones combatidas. De esa suerte, siendo la votación total municipal del XXIII Distrito Electoral de Escuinapa, 17,610, el 2% de estos sufragios es 352 votos, los que sólo excedieron, aparte del partido triunfador, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática con 5,785 y 2,452 sufragios respectivamente, equivalentes de igual manera al 32.85% y 13.92% de aquél total. Los impugnantes Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional obtuvo 229 votos que representan al 1.30% de la votación municipal y el Partido del Trabajo 340 sufragios que es el 1.93% de la votación municipal. Así por lo expuesto, fundado y razonado a lo largo de esta resolución, estos dos últimos partidos no vieron realizado su derecho a acceder al reparto de regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Se determina como votación municipal emitida la de 16,634 sufragios, que resulta de restar al total de aquélla los nulos (382) y la de los minoritarios que no lograron el 2% ya definido (594).

La suma de los minoritarios que satisfacen el 2% enunciado, a saber Partido Acción Nacional (5,785) y Partido de la Revolución Democrática (2,452) suman 8,234 votos que es la votación municipal efectiva.

El primer valor de asignación nos lo da el factor de dividir la votación municipal efectiva (8,234) entre el número de regidurías a repartir (5), siendo este de 1,646 votos, es decir, este primer valor de asignación es el costo en votos de la primera regiduría, de pretender seguir participando en la siguiente asignación, según el desarrollo de la fórmula prevista en el numeral 14 de la ley de la materia, sin dejar de señalarse que con solo haber satisfecho el equivalente al 2% de la votación municipal global, el partido ya se beneficia con la inicial asignación, cuya cuota habrá de cubrir posteriormente con el valor que representan los 1,646 sufragios antes referidos, únicamente en el eventual supuesto, se insiste, de que aspire pasar a la siguiente ronda de reparto, de permitírsele su activo electoral.

En esta barrera quedan contenidas, sin derecho a reparto, las organizaciones que no lograron el 2% de la votación municipal, lo que si superan con amplitud el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, asignándoles una regiduría a cada uno de ellos. A continuación se obtiene el Cociente Municipal dividiendo entre las tres restantes regidurías la votación municipal efectiva, que ya se expuso es de 8,234, resultando de esa operación el cociente natural municipal de 2,744, es decir, este es el valor en votos para arribar a la segunda asignación y cuya meta han de cumplir los contendientes

para tener derecho a otra regiduría, una vez que a la votación de cada partido se le haya deducido ya el valor de la primera asignación que fu, de 1,646 sufragios. En la especie el Partido Acción Nacional conquista otra regiduría la segunda al quedarle 4,136 votos, hecha la resta del primer valor de asignación de su universo de sufragios, cantidad que es superior al cociente natural municipal de 2,744, quedándole todavía saldo positivo de 1,392; al Partido de la Revolución Democrática al hacerse la operación de resta entre sus votos y el primer valor de asignación, resulta con 806 sufragios, por lo que no trasciende a la segunda ronda de asignación, aunque conserva esos votos para una última y posible definición, ahora bajo el concepto resto mayor. Las últimas 2 regidurías precisamente se asignan en función de ese resto mayor, de 1,392 al Partido Acción Nacional y de 806 al Partido de la Revolución Democrática. Esta aplicación de la fórmula en estricto apego da pie a considerar ajustado a derecho el reparto de regidurías por el Principio de Representación Proporcional que realizó el Consejo recurrido, de 3 al Partido Acción Nacional y 2 al Partido de la Revolución Democrática, lo que impone calificar a la impugnación del Partido del Trabajo, en la parte que aquí se agota, de parcialmente fundada pero inoperante para lograr el fin pretendido de revocación y modificación del reparto de regidurías por el Principio de Representación Proporcional relativas al XXIII Distrito Electoral Uninominal del Estado de Sinaloa.

Esta conclusión queda fehacientemente probada con la documental pública aportada por los propios impetrantes, consistente en la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de regidores de Representación Proporcional, agotada por el Consejo impugnado, que tiene pleno valor probatorio en los términos del artículo 244 de la Ley Electoral, en la que consta como anexo de esa acta las operaciones matemáticas realizadas por dicho organismo, en forma resumida, y si bien es cierto que en el acta de la sesión que interesa, específicamente en su punto quinto, no se hizo una narración pormenorizada de la aplicación de la fórmula, en los términos que en esta resolución se practica, si es concluyente este resolutor que se aplicó correctamente la fórmula de asignación que se combate y no causa agravio alguno el que "no razonó debidamente el procedimiento a seguir para las asignaciones de regidurías..., solamente se limita a decir que se aprobó por unanimidad la asignación...". argumento que únicamente atiende a la forma no al fondo, y en este aspecto ya se sentenció no se violentó norma alguna.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 203, 218, fracción IV, 232 Bis, 234, fracción I, 236, 237, 243, 244, 245 y demás que resultan aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios contenidos en los Recursos de Reconsideración números 002/95 REC. y 003/95 REC. acumulados, interpuestos por el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y por el Partido del Trabajo, contra la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, llevada a cabo por el XXIII Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO.- Se confirman en fondo y forma, con todos sus efectos legales, la resolución dictada por el Consejo recurrido de fecha 14 de noviembre de 1995 en lo que a la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional se refiere, por las razones que se exponen en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por estrados a los Partidos promoventes en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; personalmente a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y por Oficio al XXIII Consejo Distrital Electoral.-Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, integrada por los señores Magistrados Lics. Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, ponente.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO  
MAGISTRADO

LIC. OSCAR ANTONIO ALARID NAVARRETE  
MAGISTRADO

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL